

BOMARE



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Resolución

Número: RESOL-2018-2-APN-SECAGYP#MA

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 3 de Enero de 2018

Referencia: Bosques Cultivados - BOMARE S.A. S/EX-2017-09327598- -APN-DDYME#MA

VISTO el Expediente N° EX-2017-09327598- -APN-DDYME#MA del Registro del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA y su agregado sin acumular Expediente N° S01:0231167/2002 del Registro del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, la Ley N° 25.080 de Inversiones para Bosques Cultivados, el Decreto N° 133 de fecha 18 de febrero de 1999, y sus modificaciones.

CONSIDERANDO:

Que conforme lo dispuesto por la Ley N° 25.080 de Inversiones para Bosques Cultivados y el Decreto 133 de fecha 18 de febrero de 1999 y sus resoluciones complementarias se promueve la inversión en nuevos emprendimientos forestales y foresto-industriales y las ampliaciones de los existentes.

Que a tal fin dicha ley, establece beneficios de orden fiscal y de orden económico para dichos emprendimientos.

Que la firma BOMARE S.A. (CUIT N° 30-70774537-8) solicitó ante la Autoridad de Aplicación, acogerse a los beneficios que otorga la mencionada Ley N° 25.080 y sus normas reglamentarias.

Que a tal fin presentó, con fecha 20 de mayo de 2002, la solicitud de cambio de titularidad a su nombre, de un proyecto forestal plurianual que contemplaba la actividad de plantación, poda, raleo y manejo de rebrote a ejecutarse entre los años 2001 al 2040, en la Provincia de ENTRE RÍOS.

Que la firma BOMARE S.A. (CUIT N° 30-70774537-8) ha solicitado los beneficios fiscales establecidos en la citada Ley N° 25.080 en relación a las actividades detalladas en su presentación original.

Que de acuerdo al Artículo 8° de la mencionada Ley N° 25.080 se entiende por estabilidad fiscal el hecho de que las personas físicas o jurídicas bajo el régimen de promoción no podrán ver incrementada la carga tributaria total, determinada al momento de la presentación de los emprendimientos, como consecuencia de aumentos en los impuestos y tasas, cualquiera fuera su denominación en el ámbito nacional y en los ámbitos provinciales y municipales, o la creación de otras nuevas que los alcancen como sujeto de derecho de los mismos.

Que en el citado Artículo 8° se establece que los titulares de emprendimientos presentados ante el régimen de promoción instituido por la mencionada Ley N° 25.080, gozarán de dicho beneficio fiscal por el término de hasta TREINTA (30) años, contados a partir de la aprobación del proyecto respectivo.

Que el Artículo 9° de la citada Ley N° 25.080 establece que la Autoridad de Aplicación, emitirá un certificado de estabilidad fiscal con los impuestos, contribuciones y tasas aplicables a cada emprendimiento, tanto en el orden nacional como provincial y municipal, vigentes al momento de la presentación.

Que el Artículo 9° del Anexo del Decreto N° 133 de fecha 18 de febrero de 1999, reglamentario de la Ley N° 25.080, establece que los titulares de emprendimientos que pretendan gozar de la estabilidad fiscal otorgada por la citada normativa deberán incluir en sus proyectos el detalle de la carga tributaria debidamente certificada al momento de la presentación de los mismos, especificando tasas, alícuotas o montos y base imponible cuando sea necesario, para los niveles nacional, provincial y municipal.

Que en relación a los considerandos anteriores, la firma BOMARE S.A. (CUIT N° 3070774537-8) presentó la carga tributaria y realizó la presentación de la solicitud de cambio de titularidad del proyecto en fecha 20 de mayo de 2002.

Que luego del dictado de la presente medida se requerirá a la SUBSECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS de la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE HACIENDA, a las Autoridades de Aplicación en materia fiscal de la Provincia de ENTRE RÍOS y a los respectivos municipios, la verificación de la información suministrada, a fin de emitir el correspondiente Certificado de Estabilidad Fiscal.

Que el beneficio de la estabilidad fiscal se acotará a aquellos productos que la firma BOMARE S.A. (CUIT N° 30-70774537-8) obtenga de las actividades presentadas y aprobadas en el proyecto.

Que los productos alcanzados por el beneficio de la estabilidad fiscal correspondiente al emprendimiento que se aprueba por la presente medida, consisten en madera rolliza con corteza de *Pinus taeda*, *Pinus elliottii*, *Eucalyptus grandis*.

Que los productos que se aprueban por la presente medida podrán gozar del beneficio de la estabilidad fiscal por el volumen resultante de las plantaciones efectivamente realizadas.

Que los volúmenes a los que se refiere el párrafo anterior corresponden a la actividad de plantación, no así el proveniente de manejos de rebrote que con posterioridad la empresa realice, y que forman parte de las actividades que por la presente medida se aprueban, ya que tratándose de más de un ciclo de producción por cepa, no se cuenta al momento con información suficiente.

Que según lo expuesto precedentemente, será necesario el dictado de un nuevo acto administrativo, luego de haber constatado el logro de las actividades de manejo de rebrote con la presentación de los correspondientes Certificados de Obra e Inspección.

Que la firma BOMARE S.A. (CUIT N° 30-70774537-8) no ha solicitado el beneficio de devolución anticipada del impuesto al valor agregado contemplado en el Artículo 10 de la Ley N° 25.080, por lo tanto no corresponde expedirse al respecto.

Que la firma BOMARE S.A. (CUIT N° 30-70774537-8) no ha solicitado el beneficio del régimen especial de amortización del impuesto a las ganancias contemplado en el Artículo 11 de la citada Ley N° 25.080, por lo tanto no corresponde expedirse al respecto.

Que la firma BOMARE S.A. (CUIT N° 30-70774537-8) ha solicitado el beneficio de Avalúo de Reservas contemplado en el Artículo 13 de la mencionada Ley N° 25.080.

Que la firma BOMARE S.A. (CUIT N° 30-70774537-8) y el profesional actuante se encuentran inscriptos en los Registros de Titulares y de Profesionales, respectivamente.

Que el Artículo 1° de la mencionada Ley N° 25.080 establece que los beneficios que se otorgan en el marco de la misma deben guardar relación con las inversiones efectivamente realizadas en la implantación.

Que el Artículo 2° de la citada Ley N° 25.080 dispone que serán considerados como beneficiarios de este régimen promocional las personas físicas o jurídicas que realicen efectivas inversiones en las actividades objeto de la presente medida.

Que por lo expuesto, los beneficios que se aprueban por el presente acto están supeditados al cumplimiento de las obligaciones asumidas por el titular del emprendimiento con relación a las inversiones comprometidas por el mismo, pues deben configurarse desde su aprobación y durante el goce de tales beneficios todos los presupuestos exigidos por la normativa para poder usufructuar un tratamiento jurídico específico como es el Régimen de Promoción de Inversiones para Bosques Cultivados instituido por la mencionada Ley N° 25.080.

Que la etapa 2001 correspondiente a la actividad de plantación fue aprobada y pagada mediante el dictado de la Resolución N° 672 de fecha 19 de diciembre de 2003 del registro de la ex- SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, medida que también dispuso el pago del apoyo económico no reintegrable.

Que las etapas 2002 de plantación y 2003 de poda fueron aprobadas por la Resolución N° 535 de fecha 6 de julio de 2005 de la ex- SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, medida que también dispuso el pago del apoyo económico no reintegrable.

Que las etapas 2003 de plantación y 2003 de raleo fueron aprobadas por la Resolución N° 33 de fecha 20 de enero de 2006 de la ex- SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, medida que también dispuso el pago del apoyo económico no reintegrable.

Que las etapas 2004 de plantación y 2005 de poda y raleo fueron aprobadas por la Resolución N° 429 de fecha 28 de julio de 2006 de la ex- SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, medida que también dispuso el pago del apoyo económico no reintegrable.

Que la etapa 2006 de poda y raleo fue aprobada y pagada mediante el dictado de las Resoluciones N° 450 de fecha 28 de mayo de 2008 de la ex- SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, y Resolución N° 276 de fecha 22 de abril de 2009 de la ex- SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, medida que también dispuso el pago del apoyo económico no reintegrable.

Que las etapas 2007, 2008, 2009, 2011 y 2013, todas ellas correspondientes a la actividad de poda, fueron aprobadas por las Resoluciones Nros. 366 de fecha 28 de julio de 2010, 248 de fecha 26 de mayo de 2010, 34 de fecha 30 de diciembre de 2013, 239 de fecha 13 de junio de 2013 y 227 de fecha 29 de julio de 2014, todas de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA; medidas que también dispusieron el pago del apoyo económico no reintegrable.

Que las etapas 2013 y 2014 de manejo de rebrote fueron aprobadas y pagadas mediante el dictado de las Resoluciones Nros. 189 de fecha 18 de mayo de 2015 de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA y RESOL-2016-337-E-APN-SECAGYP#MA de fecha 27 de diciembre de 2016 de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, medida que también dispuso el pago del apoyo económico no reintegrable.

Que la etapa 2014 de poda fue aprobada y pagada mediante el dictado de la Resolución N° RESOL-2016-221-E-APN-SECAGYP#MA de fecha 25 de octubre de 2016 de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA,

GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA.

Que las diferencias surgidas entre la superficie de plantación aprobada por las resoluciones mencionadas en los párrafos anteriores, y la superficie contemplada en el Anexo I que, registrado con el N° IF-2017-11995267-APN-SSDFI#MA, forma parte de la presente medida, han sido sometidas a un análisis técnico, concluyendo que las mismas se deberían a las fallas esperables y normales de la plantación y a nuevas técnicas de medición de mayor precisión que las utilizadas oportunamente.

Que asimismo, la pérdida de VEINTIOCHO HECTÁREAS (28 ha) por causas climáticas ajenas a la empresa, no serán consideradas para el otorgamiento de beneficios, no correspondiendo la reposición de la plantación por parte del titular, ni la devolución del beneficio percibido oportunamente.

Que por lo expuesto precedentemente y con el dictado de la presente medida la firma BOMARE S.A. (CUIT N° 30-70774537-8) deberá constituir las garantías exigidas por la Resolución N° RESOL-2016-154-E-APN-SECAGYP#MA de fecha 29 de julio de 2016 de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA y PESCA del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, previo a la utilización de los beneficios fiscales que se otorgan por la presente medida, y adecuar los utilizados a las inversiones efectivamente realizadas.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida en virtud de lo establecido en el Artículo 23 de la Ley N° 25.080 de Inversiones para Bosques Cultivados y el Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sus modificatorios y complementarios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la solicitud de acogimiento de la firma BOMARE S.A. (CUIT N° 30-70774537-8) al Régimen de Promoción de Inversiones para Bosques Cultivados, establecido por la Ley N° 25.080 y sus normas reglamentarias, como proyecto forestal plurianual con el alcance otorgado por los artículos de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Apruébese el cronograma de actividades de la mencionada solicitud para la ejecución de QUINIENTAS CINCUENTA Y UNO CON SETENTA HECTÁREAS (551,70 ha) de plantación de *Pinus taeda*, *Pinus elliottii*, *Eucalyptus grandis*, la poda de TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE HECTÁREAS (3.447 ha), el raleo de QUINIENTAS OCHENTA Y DOS HECTÁREAS (582 ha) y el manejo de rebrote de UN MIL CIENTO VEINTIDÓS HECTÁREAS (1.122 ha) según el Anexo I que, registrado con el N° IF-2017-11995267-APN-SSDFI#MA, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Considérense como parte integrante de este emprendimiento las etapas 2001, 2002, 2003 y 2004 correspondientes a la actividad de plantación que fueron aprobadas y pagadas mediante las Resoluciones Nros. 672 de fecha 19 de diciembre de 2003, 535 de fecha 6 de julio de 2005, 33 de fecha 20 de enero de 2006 y 429 de fecha 28 de julio de 2006 todas de la ex- SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN.

ARTÍCULO 4°.- Considérense como parte integrante de este emprendimiento las etapas 2003, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2011, 2013 y 2014 correspondientes a la actividad de poda que fueron aprobadas y pagadas mediante las Resoluciones Nros. 535 de fecha 6 de julio de 2005, 429 de fecha 28 de julio de 2006, 450 de fecha 28 de mayo de 2008, todas de la ex SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN

, 276 de fecha 22 de abril de 2009, 366 de fecha 28 de julio de 2010, 248 de fecha 26 de mayo de 2010, 34 de fecha 30 de diciembre de 2013, 239 de fecha 13 de junio de 2013, 227 de fecha 29 de julio de 2014 todas de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA y RESOL-2016-221-E-APN-SECAGYP#MA de fecha 25 de octubre de 2016 de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA.

ARTÍCULO 5º.- Considérense como parte integrante de este emprendimiento las etapas 2003, 2005 y 2006 correspondientes a la actividad de raleo que fueron aprobadas y pagadas mediante las citadas Resoluciones Nros. 33/06, 429/06, 450/08 y 276/09.

ARTÍCULO 6º.- Considérense como parte integrante de este emprendimiento las etapas 2013 y 2014 correspondientes a la actividad de manejo de rebrote que fueron aprobadas y pagadas mediante las Resoluciones Nros. 189 de fecha 18 de mayo de 2015 de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA y RESOL-2016-337-E-APN-SECAGYP#MA de fecha 27 de diciembre de 2016 de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA.

ARTÍCULO 7º.- Otórgase al emprendimiento presentado por la firma BOMARE S.A. (CUIT N° 30-70774537-8) el beneficio de la estabilidad fiscal contemplado en los Artículos 8º y 9º de la Ley N° 25.080, desde el dictado de la presente resolución y por el término de hasta TREINTA (30) años, con las condiciones que se mencionan en los artículos siguientes de la presente medida.

ARTÍCULO 8º.- Considérese a los fines de la estabilidad fiscal otorgada por el artículo precedente la carga tributaria declarada por la firma BOMARE S.A. (CUIT N° 30-70774537-8), determinada al 20 de mayo de 2002, fecha de presentación de la solicitud de cambio de titularidad del emprendimiento, la que será ratificada o rectificadora por las autoridades correspondientes a fin de emitir el Certificado de Estabilidad Fiscal.

ARTÍCULO 9º.- Establécese como producto alcanzado por el beneficio de estabilidad fiscal otorgado por el Artículo 2º de la presente resolución, madera rolliza con corteza de *Pinus taeda*, *Pinus elliotti* y *Eucaliptus grandis*.

ARTÍCULO 10º.- Establécese el volumen máximo de madera rolliza con corteza *Pinus taeda*, *Pinus elliotti* y *Eucaliptus grandis* que gozará del beneficio de estabilidad fiscal concedido por el Artículo 2º de la presente resolución en DOSCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIDOS CON 50 METROS CÚBICOS (204.722,50 m³), de acuerdo a lo establecido en el Anexo II que, registrado con el N° IF-2017-11995290-APN-SSDFI#MA, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 11º.- Establécese que el volumen máximo de madera rolliza que pudiera provenir de los manejos de rebrote que la empresa realice, en un segundo y tercer ciclo, luego de la tala rasa de las plantaciones que podrá gozar del beneficio de estabilidad fiscal, será determinado luego de haber constatado el logro de las actividades de manejo de rebrote con la presentación de los correspondientes Certificados de Obra e Inspección, mediante el dictado de un nuevo acto administrativo.

ARTÍCULO 12º.- Otórgase el beneficio de Avalúo de Reservas establecido por el Artículo 13 de la citada Ley N° 25.080.

ARTÍCULO 13º.- Intímase a la firma BOMARE S.A. (CUIT N° 30-70774537-8) a constituir las garantías exigidas por la Resolución N° RESOL-2016-154-E-APN-SECAGYP#MA de fecha 29 de julio de 2016 de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA previo a la utilización de los beneficios fiscales contemplados en el régimen.

ARTÍCULO 14º.- Notifíquese a la administrada a través de la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO FORESTO INDUSTRIAL de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del

MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA.

ARTÍCULO 15°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

Digitally signed by BERNAUDO Guillermo
Date: 2018.01.03 19:09:06 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Guillermo Bernaudo
Secretario
Secretaria de Agricultura, Ganadería y Pesca
Ministerio de Agroindustria

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117554
Date: 2018.01.03 19:09:16 -0300'